

Popayán, 17 de agosto de 2021

Señor

JUEZ CIVIL QUINTO MUNICIPAL DE POPAYÁN

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MONICA NATALIA AGUILAR ERASO

No Radicación: 2018-00286-00

Asunto: contestación demanda.

EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto interlocutorio 1335 de fecha 15 de julio de 2021, dentro de la oportunidad legal, procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos, anunciando además que propondré excepciones de previas.

A LOS HECHOS:

Al 1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

Al 2.- Es Cierto.

Al 2.1- Es cierto.

Al 2.2- Es cierto.

Al 2.3- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria

Al 3.- Es cierto, pues así consta en el pagaré arrimado al proceso.

En cuanto a que el pagaré No 054556110000032 respalda la obligación de que da cuenta este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio. En cuanto al término de vencimiento del pagaré, no me consta, como tampoco la fecha del desembolso.

Al 4.- Es cierto, pues así consta en el pagaré arrimado al proceso.

Al 5.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

Al 6.- No me consta.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

Sea esta la oportunidad para manifestar al despacho la intención de realizar un acuerdo de pago con cuotas mensuales moderadas.

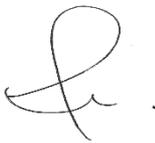
EXCEPCIONES PREVIAS

Indebida notificación:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 del 2020, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA; en este caso la parte demandante teniendo conocimiento de dirección física y electrónica no cumplió con su deber legal de notificación personal ni de aviso, por lo que la señora MÓNICA NATALIA AGUILAR ERASO, no tenía conocimiento sobre la existencia del proceso, su naturaleza y demás información.

Del Señor Juez,



EIDER FABIAN IDROBO HURTADO
C.C. No. 10.297.212 de Popayán.
T.P. No. 225.783 DEL C. S de la J.